



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte- S01: 0084715/2003 (Conc. 407) OB-MB/EM

DICTAMEN CONCENTRACION N° 374/03

BUENOS AIRES, 16 DIC 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° S01: 0084715/2003 (C 407) del Registro del Ex Ministerio de la Producción, caratulado "FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. Y VICUNHA TEXTIL S.A. S/NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156".

#### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **La operación**

1. La operación que se notifica es la venta a FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Brasil (en adelante FIDUSA BRASIL) por parte de VICUNHA TÊXTIL S.A. (en adelante VICUNHA) de la totalidad de su participación accionaria en FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Argentina (en adelante FIDUSA ARGENTINA), a través de la venta del 50% de su participación en FIDUPAR INVERSORA S.A., titular a su vez del 42% de las acciones de FIDUSA ARGENTINA.
2. DU PONT TEXTILE & INTERIORS ARGENTINA S.A. (en adelante DTI ARGENTINA) es titular del restante 50% de las acciones de FIDUPAR INVERSORA S.A.
3. FIDUSA BRASIL es titular del restante 58% del capital social de FIDUSA ARGENTINA.
4. La operación notificada es parte de una operación más amplia por la cual DU PONT TEXTILE & INTERIORS DO BRASIL LTDA. (en adelante DTI BRASIL) y VICUNHA disuelven el joint venture que constituyeron en 1994, para desarrollar conjuntamente el negocio de producción y comercialización de hilados de nylon 6 y 6.6 para usos textiles en la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la

☆  
Pete  
GM



REPÚBLICA DE COLOMBIA, a cuyo efecto fueron constituidas en nuestro país FIDUPAR INVERSORA S.A. y FIDUSA ARGENTINA.

5. La disolución de dicho joint venture se perfecciona a través de i) la venta a DTI BRASIL del 50% del capital social que VICUNHA posee en FIDUSA BRASIL; y ii) la referida venta del 50% de las acciones de FIDUPAR INVERSORA S.A. a FIDUSA BRASIL.
6. Por tanto, en la REPÚBLICA ARGENTINA, como efecto de la referida disolución E.I. DUPONT DE NEMOURS & COMPANY controlará indirecta y exclusivamente a FIDUSA ARGENTINA, a través de FIDUSA BRASIL, DTI ARGENTINA y FIDUPAR INVERSORA S.A.
- **La actividad de las partes**
7. DTI BRASIL es una empresa radicada en la República Federativa de Brasil, perteneciente al grupo económico encabezado por E.I. DU PONT DE NEMOURS & COMPANY. Tiene por objeto la industrialización y el comercio de productos químicos en general y artículos análogos, incluyéndose sin limitación fibras, hilos y filamentos sintéticos y artificiales así como la comercialización de productos y servicios generales, de marketing, de informática incluyendo la venta de softwares y/o sistemas.
8. DTI ARGENTINA es una empresa radicada en Argentina, perteneciente al grupo económico encabezado por E.I. DU PONT DE NEMOURS & COMPANY dedicada a la producción y venta de fibras artificiales y sintéticas.
9. VICUNHA es una empresa brasileña dedicada a la representación comercial, comercio textil, de vestuario, calzados y artículos de cuero.
10. DTI BRASIL y VICUNHA detentan cada una de ellas el 50% del capital accionario de FIDUSA BRASIL. Esta última es una empresa radicada en BRASIL, que desarrolla una diversidad de actividades relacionadas con la investigación, el desarrollo, producción, distribución y venta de hilados de fibras artificiales y sintéticas.
11. DTI ARGENTINA y VICUNHA poseen cada una de ellas el 50% de las acciones de FIDUPAR INVERSORA S.A., sociedad de inversión domiciliada en la Argentina.

A [firmas]



12. Finalmente, FIDUSA BRASIL y FIDUPAR INVERSORA S.A. poseen, respectivamente, el 58% y el 42% de FIDUSA ARGENTINA. Esta última es una empresa radicada en nuestro país dedicada a la fabricación y comercialización de fibra textil nylon 6 y 6.6.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
14. La operación notificada encuadra en las previsiones del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones), establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

## II. PROCEDIMIENTO

16. El día 14 de mayo de 2003 las empresas FIDUSA BRASIL y VICUNHA realizaron una presentación ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.
17. El día 22 de mayo de 2003 les notificó a FIDUSA BRASIL y VICUNHA que debían adecuar su presentación a lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001 y la Resolución SDCyC N° 40/01, presentando el formulario F1 según el formato vigente.
18. El día 30 de mayo de 2003 FIDUSA. BRASIL y VICUNHA presentaron ante esta Comisión Nacional el Formulario F1.
19. Con fecha 9 de junio de 2003 se hizo saber a las empresas FIDUSA BRASIL y VICUNHA que debían adecuar su presentación a lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/01, debiendo también notificar la operación DTI BRASIL y DTI ARGENTINA, en su carácter de "compradoras", conforme a los términos del contrato de Compraventa de Acciones presentado en las presentes actuaciones (fs. 401/451). Asimismo, se les hizo

A  
J  
M  
K



saber a las presentantes que hasta tanto dieran cumplimiento a dicho requerimiento, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

20. El 7 de julio de 2003 FIDUSA BRASIL, VICUNHA, DTI BRASIL y DTI ARGENTINA presentaron el formulario F1 conforme lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01.
21. Con fecha 17 de julio de 2003 esta Comisión Nacional consideró incompleta la notificación efectuada por lo que formuló observaciones, que fueron notificadas a las partes el día 21 de julio de 2003.
22. Con fecha 20 de agosto de 2003 las partes presentaron la información solicitada en el formulario F1, la que fue considerada nuevamente incompleta por parte de esta Comisión Nacional.
23. El día 3 de octubre de 2003, las notificantes completaron satisfactoriamente la información requerida, por lo que en dicha fecha se dio por aprobado el Formulario F1 y se reanudó el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
24. El día 7 de octubre de 2003, se requirió a las partes el formulario F2, como así también información adicional referida a la cláusula 7.1 del contrato de compraventa de acciones denominada "Ausencia de competencia", lo que fue notificado a las partes el día 8 de octubre de 2003.
25. Con fecha 3 de diciembre de 2003 las notificantes cumplieron satisfactoriamente con el requerimiento de información efectuado, dándose por aprobado el formulario F2.

### **III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### **Naturaleza de la operación**

26. Sobre la base de la información suministrada por las notificantes, en primer lugar corresponde tener en cuenta que, por la operación notificada, la relación entre las firmas involucradas y las operaciones del grupo DUPONT en el negocio de hilados de nylon en la Argentina retorna a la situación previa al joint venture constituido en 1994 entre dicho grupo y el grupo brasileño VICUNHA.

Ag  
F-  
sute  
[Handwritten signatures]



27. El grupo DUPONT se encuentra encabezado por E.I, du Pont de Nemours & Co, una empresa que opera a escala global y se dedica a la ciencia, investigación producción y venta de una importante cantidad de productos destinados a los mercados de fibras sintéticas, polímeros, automotriz, alimentación, nutrición, salud, construcción, electrónicos, medicina, transporte y otros.
28. El grupo segmenta sus actividades en los siguientes negocios: semillas y protección de cultivos (agroquímicos), ingredientes para alimentos (proteínas y lecitina de soja), pinturas industriales, materiales y tecnología para productos electrónicos (semiconductores, componentes y otros), materiales plásticos para las industrias automotriz, eléctrica, electrónica, de la construcción y el embalaje, materiales plásticos de seguridad y protección personal e industrial, fibras manufacturadas para la industria textil y la decoración de interiores (fs 29/42).
29. En Argentina, opera a través de su afiliada DuPont Argentina S.A y de un conjunto de controladas conforme a lo siguiente: i) DTI ARGENTINA: producción de fibras artificiales o sintéticas; ii) Pioneer Argentina S.A.: producción de agrosemillas; iii) Protein Technologies Argentina S.A.: proteínas de soja; iv) DuPont-Sabancı Argentina S.A.: fibras para neumáticos; v) Agar Cross S.A.: distribución y venta de agroquímicos y semillas y vi) DuPont Performance Coatings Argentina S.A.: pinturas industriales. A su vez, como se mencionó, en joint venture con el grupo VICUNHA produce y comercializa hilados de nylon, a través de FIDUSA ARGENTINA.
30. El grupo VICUNHA reúne un conjunto de firmas de capitales brasileños principalmente radicadas en Brasil y con actividad en los sectores textil, agroindustrial y siderúrgico, entre otros (fs 462). VICUNHA es el mayor conglomerado textil de Latinoamérica, con 17 fábricas localizadas en Brasil y exportaciones a Latinoamérica, Estados Unidos y Europa (fs 234).
31. En Argentina, además de su actividad en el segmento de hilados de nylon a través del mencionado joint venture con DUPONT, comercializa a través de una firma filial denominada Brastex distintos tipos de textiles tales como sargas, gabardinas, sintéticos, hilados y fibras de rayon, viscosa.
32. En virtud de las actividades desarrolladas por DUPONT y FIDUSA ARGENTINA en Argentina, la operación notificada presenta dos dimensiones.

*A*  
*ste*  
*[Handwritten signatures]*



33. En primer término, se profundiza una integración vertical previamente existente: DTI ARGENTINA ya es actualmente proveedora de insumos de FIDUSA ARGENTINA. Esta última compra a DTI ARGENTINA el polímero de nylon (denominado Nylon 6.6) para producir distintos tipos de hilados de nylon de aplicación textil (denominado poliamida 6.6). Por la operación notificada, FIDUSA ARGENTINA pasará a estar controlada exclusivamente por su proveedora y el grupo económico al que ésta pertenece.
34. En segundo término, la operación notificada importa la profundización de una relación previa de conglomerado: DTI ARGENTINA actualmente vende fibra elastano marca Lycra® (fabricada en Brasil) a un conjunto de 35 tejedores que a su vez son clientes de FIDUSA ARGENTINA<sup>1</sup>. Mediante la operación notificada FIDUSA ARGENTINA, proveedora conjuntamente con DTI ARGENTINA de insumos a un conjunto de clientes comunes, será controlada exclusivamente por esta última y su grupo económico.

#### **Efectos de la profundización de la integración vertical preexistente**

35. Conforme a lo informado por las partes, no existe un mercado argentino de polímeros de nylon, por cuanto cada firma productora lo utiliza íntegramente como insumo.
36. Las notificantes estiman que la producción anual de polímeros de nylon en Argentina asciende a 9.100 toneladas. Las principales productoras son DTI ARGENTINA, SNIAFA y VALENCIANA ARGENTINA. Cada una de las dos primeras representan el 38% y la última el 23% restante.
37. El mercado de hilados de nylon en la Argentina fue de 4.400 toneladas en el año 2002. Un 20% correspondió a importaciones, mientras que el 80% restante fue abastecido en un 35% por FIDUSA ARGENTINA, un 25% por VALENCIANA y un 20% por SNIAFA.
38. Los hilados de nylon a su vez representaron sólo el 5% de los hilados que requirió la industria de la indumentaria, siendo más importantes los hilados de algodón (70%) y de poliéster (25%).
39. Las partes han informado que los hilados de poliéster dominan el negocio de las fibras artificiales por cuanto sus aplicaciones son similares a las de los hilados de nylon (fabricación de medias, abrigos y otras prendas de vestir) pero su precio es un 50%

<sup>1</sup> Dichos tejedores combinan la Lycra® con los hilados de nylon de FIDUSA ARGENTINA para obtener un hilado elástico, con la textura y apariencia del nylon.



menor, lo que se explica por la superior calidad de los hilados nylon debido a su durabilidad.

40. Esta Comisión Nacional entiende que en el presente caso no es necesario proceder a una definición precisa del mercado relevante que involucra al hilado de nylon, por cuanto el análisis del segmento de hilado de nylon a nivel nacional es suficiente para establecer los efectos de la operación.

41. Conforme a las constancias obrantes en las presentes actuaciones:

i) tanto la fibra de nylon como los hilados de nylon son bienes de alta transabilidad internacional;

ii) las competidoras de FIDUSA ARGENTINA en el segmento de hilados de nylon no adquieren actualmente fibra de nylon de DTI ARGENTINA, ya que se abastecen de producción propia;

iii) si bien la participación de FIDUSA ARGENTINA en el segmento de hilados de nylon (6.6 y 6)<sup>2</sup> es importante (35%), la firma enfrenta una importante competencia tanto de proveedores locales como de importadores;

iv) adicionalmente, existen hilados de fibras naturales (algodón, lana) y de fibras sintéticas (poliéster, acrílicos) que pueden considerarse sustitutos cercanos de los hilados de nylon. Esos tipos de hilados no son comercializados por firmas del Grupo DUPONT.

42. En base a lo mencionado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la profundización de la integración vertical entre DTI ARGENTINA y FIDUSA ARGENTINA no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en relación al mercado argentino de hilados de nylon o en el mercado más amplio de hilados textiles.

#### **Efectos de la profundización de la relación de conglomerado preexistente.**

43. Como se anticipó existen 35 firmas tejedoras que simultáneamente adquieren hilados de nylon de FIDUSA ARGENTINA y fibra elastano marca Lycra® de DTI ARGENTINA, a efectos de combinarlos y producir un tejido de nylon elástico.

<sup>2</sup> Si bien FIDUSA ARGENTINA no produce hilados de nylon 6, los comercializa abasteciéndose a tal efecto de FIDUSA BRASIL.



44. El grupo DUPONT ha sido el desarrollador original del elastano. Actualmente, pasados algo más de 20 años desde su introducción en el mercado de textiles bajo la marca Lycra®, el elastano se ha transformado en un genérico y existe un numeroso conjunto de firmas que lo producen y comercializan a nivel mundial con marca propia o sin marca. Dichos elastanos son sustitutos inmediatos de Lycra® desde el punto de vista de su uso final, aunque este último probablemente aún conserve valor de marca.
45. Por ello, esta Comisión Nacional estima que el mercado de producto relevante comprende al menos todas las versiones del elastano y que, en este caso, no es necesario proceder a una definición precisa de los mercados relevantes, por cuanto el análisis de los segmentos de hilado de nylon y elastano a nivel nacional, es suficiente para establecer los efectos de la operación notificada.
46. El mercado de los hilados de nylon fue descrito en la sección precedente, donde se dijo que FIDUSA ARGENTINA tenía una participación de mercado del 35% y se encontraba sujeta a una importante competencia.
47. Con relación al mercado de elastano debe notarse, en primer término, que no existe producción nacional de elastano, por lo cual el mercado se abastece con importaciones.
48. Los tejedores locales adquieren el elastano importado por DTI Argentina de sus plantas localizadas en Brasil y otros países, o bien lo compran directamente a distintos proveedores mundiales.
49. Durante el primer semestre de 2003, DTI ARGENTINA vendió 291,7 toneladas de Lycra® (elastano) a la tejeduría argentina, importándolo en un 93% de su fábrica localizada en Brasil (la porción restante fue importada desde EE.UU y Holanda).
50. Los otros proveedores de importancia en el semestre fueron FILLATICCE de Italia (64 toneladas), Tongkook de Corea (45 ton), Bayer de EE.UU. (19 toneladas)<sup>3</sup>, Hyosung de Corea (17,7 ton), Texlon de Corea (7,5 ton) y Acelan de Corea (6 ton). Adicionalmente ingresaron 11,5 ton de Corea sin marca.
51. Se desprende que durante el primer semestre de 2003 la tejeduría argentina adquirió 463 toneladas de elastano, de las cuales el 63% correspondieron a DTI ARGENTINA, el 14% a FILLATICCE de Italia, el 10% a Tongkook de Corea, el 4% a Bayer de EE.UU, el

<sup>3</sup> De las 19 ton, 8,2 ton fueron importadas para su reventa por la filial local de Bayer.





- 4% a Hiosung de Corea y el 6% restante a distintas firmas coreanas (diferencias por redondeos).
52. La participación de DTI ARGENTINA en el abastecimiento de elastano de la tejeduría argentina es importante. Se considera que dicha participación se explica principalmente por la importancia de DUPONT en este negocio a nivel mundial por haber sido el desarrollador original del elastano. Adicionalmente, sólo DUPONT y Bayer son proveedores que cuentan con filiales en el país.
53. Del conjunto de 35 clientes que a la vez compran elastano (Lycra®) a DTI ARGENTINA e hilados de nylon a FIDUSA ARGENTINA, 25 se proveen de elastano sólo de DTI ARGENTINA, mientras que los 10 restantes adquieren elastano tanto de esta última como de terceros proveedores.
54. Como existe un número considerable de oferentes alternativos de los cuales pueden abastecerse las tejedurías clientes de las empresas involucradas para proveerse de elastano y de hilados de nylon a los efectos de producir hilados de nylon elásticos, se considera altamente improbable que la posición de proveedor de productos complementarios que el grupo DUPONT presenta frente a tales 25 clientes, pueda ser utilizada en su perjuicio.
55. En base al precedente análisis que muestra razonables posibilidades de sustitución de los productos consignados (elastano e hilados de nylon), la profundización de la relación de conglomerado previamente existente entre DTI ARGENTINA y FIDUSA ARGENTINA no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

#### **Otros efectos verticales**

56. Adicionalmente, debe considerarse que VALENCIANA ARGENTINA (uno de los principales competidores de FIDUSA ARGENTINA en el mercado de hilados de nylon, con una participación del 25%) se provee de elastano "Lycra®" de DTI ARGENTINA, para producir hilados de nylon elásticos.
57. Sin embargo no puede considerarse que la doble condición de proveedor y competidor del grupo DUPONT<sup>4</sup> respecto de VALENCIANA ARGENTINA que se reforzará como resultado de la presente operación, pueda ser ejercida de modo exclusivo en su

*St*  
*Just*  
*[Handwritten signatures]*



perjuicio, ya que VALENCIANA ARGENTINA puede alternativamente proveerse de elastano de otros proveedores internacionales presentes en el mercado argentino, tal como lo realizan otros tejedores locales<sup>5</sup>. Por tanto este aspecto de la operación notificada, tampoco genera preocupación desde el punto de vista de la competencia.

### III. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

58. Habiendo analizado el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" (Stock and Asset Purchase Agreement) suministrado por las partes a los efectos de esta operación, celebrado con fecha 7 de mayo de 2003, se advierte que en la Sección VII Compromisos, cláusula 7.1. (Ausencia de Competencia) se establecen restricciones accesorias (fs. 401/451).
59. En esa cláusula se establece que VICUNHA y sus Afiliadas no competirán en forma directa o indirecta con DTI ni con Fibra Du Pont y cualquiera de sus Afiliadas o Subsidiarias en la fabricación, venta, desarrollo de producto, asistencia técnica y/o distribución de Nylon textil 6 y 6.6, incluyendo todas las fibras, hilados y materiales de componentes intermedios en América del Sur por un período de cinco (5) años con posterioridad a la fecha del Contrato de Compraventa de Acciones (07/05/03).
60. En ese sentido las partes han informado que la razón fundamental por la que se estableció esta restricción fue el aporte de tecnología T-95 que DTI ARGENTINA realizó a FIDUSA ARGENTINA, y sobre el cual VICUNHA ha tomado conocimiento durante los años en que participo como accionista.
61. La tecnología T-95 es utilizada en la manufactura de hilados de poliamidas de nylon 6 o 66, totalmente estirados (hilados lisos), en un proceso continuo acoplado de muy alta productividad (6000 metros /minuto velocidad de hilatura), para usos textiles con garantía de teñido en un rango de 44 dtex a 122 dtex.
62. De acuerdo a lo informado por las partes, el paquete tecnológico transferido incluye en forma integral todos los requerimientos necesarios para la fabricación instalación y operación de la tecnología T-95 en módulos expansibles que se incrementan, y con un

<sup>4</sup> En el primer caso a través de DTI Argentina y en el segundo a través de FIDUSA ARGENTINA.

<sup>5</sup> Durante el primer semestre de 2003, ALTER y RAYVIS se proveyeron de FILLATICCE (Italia), APRILON, TEXTIL PAGODA SAN LUIS y TIPOITI de BAYER (EE.UU), COAFI, COTTONTEL,

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



sistema de control inteligente totalmente automatizado, como así también el proceso de recepción y acondicionamiento del polímero virgen; el proceso de co-extrusión con control de viscosidad; el diseño exclusivo de las líneas de transferencia; y la "polimerización" o distribución de polímero.

63. Tal como lo ha sostenido esta Comisión Nacional en numerosos precedentes, este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
64. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente otra semejante que compita con la empresa recientemente vendida, con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a una competencia desleal de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
65. Estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujetándose a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
66. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del



valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

67. Esta Comisión Nacional, siguiendo la jurisprudencia internacional en la materia, ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
68. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal. Además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
69. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales<sup>6</sup>, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco (5) años cuando mediante la operación se transfiere el "know-how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (fondo de comercio, clientela, activos intangibles en general) sólo es razonable un plazo de dos (2) años.
70. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

<sup>6</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)



71. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
72. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
73. La cláusula de no competencia contenida en el acuerdo presentado por las partes establece, como ya se dijo, que VICUNHA y sus Afiliadas no competirán en forma directa o indirecta con DTI (ARGENTINA y/o BRASIL) ni con FIBRA DU PONT SUDAMÉRICA S.A. y cualquiera de sus Afiliadas o Subsidiarias en la fabricación, venta, desarrollo de producto, asistencia técnica y/o distribución de Nylon textil 6 y 6.6, incluyendo todas las fibras, hilados y materiales de componentes intermedios en América del Sur por un período de cinco (5) años con posterioridad a la fecha de firma del Contrato de Compraventa de Acciones, el que se suscribió el 7 de mayo de 2003.
74. Asimismo el compromiso de no competencia asumido por VICUNHA y sus Afiliadas se extiende inclusive cuando actúen como licenciantes o contratistas de cualquier persona que haya sido empleado de DU PONT a la fecha de firma de dicho instrumento, salvo en el caso que la relación laboral con dicho empleado haya concluido a iniciativa de FIBRA DU PONT.
75. Respecto de la duración de la cláusula de no competencia se establece un plazo de cinco (5) años posteriores a la fecha del Contrato de Compraventa de Acciones.
76. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula mencionada (7.1 "Ausencia de Competencia") no merece reparos debido a que no excede los límites razonablemente permitidos en lo que respecta a su contenido y duración, por lo que se concluye que no tiene entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7° de la Ley N° 25.156).

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



#### IV. CONCLUSIONES

77. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

78. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la venta a FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Brasil por parte de VICUNHA TÊXTIL S.A., de la totalidad de su participación accionaria en FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Argentina, a través de la venta del 50% del capital accionario de FIDUPAR INVERSORA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

★

JCF

EDUARDO MONTANARI  
VOCA

M. MAURICIO BUTERAT  
VOCA

ISMAEL F. G. MALIS  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



BUENOS AIRES, 15 ENE 2004

VISTO el Expediente N° S01:0084715/2003 del Registro del Ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley .

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la venta a

GM  
/



FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Brasil por parte de VICUNHA TÊXTIL S.A. de la totalidad de su participación accionaria en FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Argentina, a través de la venta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital accionario de FIDUPAR INVERSORA S.A., acto que encuadra en el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la venta a FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Brasil por parte de VICUNHA TÊXTIL S.A. de la totalidad de su participación accionaria en FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. de Argentina, a través de la venta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital accionario de FIDUPAR INVERSORA S.A. en los términos

HM





en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de fecha 16 de diciembre del año 2003, que en CATORCE (14) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° - 6

Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN  
TÉCNICA